

**INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD VS RESPONSABILIDAD EN LA FUNCIÓN  
JUDICIAL**  
***(INDEPENDENCE AND IMPARTIALITY VS RESPONSIBILITY IN THE JUDICIAL  
FUNCTION)***

**Abog. ERIKA ELIANA ROSERO TOBAR**

Email: [eeroso3@espe.edu.ec](mailto:eeroso3@espe.edu.ec)

ORCID: [ORCID.ORG//0000-0003-0063-7813](https://orcid.org/0000-0003-0063-7813)

**Abog. JOSE GABRIEL LEON RAMIREZ**

[jgleon@espe.edu.ec](mailto:jgleon@espe.edu.ec)

ORCID: [ORCID.ORG//0000-0002-9134-3804](https://orcid.org/0000-0002-9134-3804)

Docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas. Dpto. Ceac

## Introducción

Referirse a la función judicial, corrientemente, implica hablar del poder del Estado que se encuentra investido con la autoridad para administrar justicia; en el caso específico que ocupa la atención de este trabajo, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), pone de manifiesto quiénes la componen, explicitando: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos y órganos autónomos (artículo 177). Sin embargo, tal enunciación, termina siendo igualmente genérica si no se encuadra en la potestad anteriormente apuntada. De ahí que, en la norma del artículo 178 de este pacto social, se listen los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, a saber: i. La Corte Nacional de Justicia, ii. Las cortes provinciales de justicia, iii. Los tribunales y juzgados que establezca la ley, y; iv. Los juzgados de paz. Se deja a salvo otros órganos a los que la Constitución les reconoce iguales potestades, pero que no serán objeto de estudio de esta disertación.

El propio texto fundamental, explicita que, los órganos que integran la función judicial se regirán por el principio de independencia interna y externa; atribuyendo una responsabilidad para quien vulnere tal garantía. Pero, al mismo tiempo, sujeta al estricto apego a la norma constitucional, a los tratados internacionales de derechos humanos y a la ley,

la administración de justicia que pueden hacer las juezas y jueces (ordinal 1 del artículo 168, y artículo 172, *ejusdem*); apercibiendo a los jurisdiccionales respecto a su actuación. Es decir, quienes causen un perjuicio a las partes, bien por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, están sometidos a un régimen de responsabilidad (segundo aparte del artículo 172, *ejusdem*).

Dentro de este marco de responsabilidad, vale mencionar, que el artículo 178 constitucional, pone en cabeza del Consejo de la Judicatura el gobierno, la administración, vigilancia y disciplina de los órganos de la Función Judicial. En tal sentido, por expreso mandato de los ordinales 3 y 5 del artículo 181 *ejusdem*, tendrá dentro de sus funciones los procesos sancionatorios de los jueces y demás servidores de la función judicial; así como velar por la transparencia y eficiencia del sistema. Aclarando que las suspensiones y destituciones, solo podrán proceder tras el voto favorable de siete de sus nueve vocales, a diferencia de las restantes decisiones que podrán ser dictadas con la conformidad de solo cinco de sus miembros (artículos 179 y 181, *ejusdem*).

De ahí que sea relevante preguntarse ¿qué implica la independencia, imparcialidad y responsabilidad en la función judicial? ¿cuáles son las relaciones y límites de cada concepto?

## Objetivos de la investigación

- Describir los referentes conceptuales de la independencia, imparcialidad y responsabilidad en la función judicial.
- Determinar la interrelación entre tales instituciones, así como sus límites.

## Fundamentos Teóricos

### Principios de la administración de justicia

Aguirre (2013), afirma que el funcionamiento del sistema de administración de justicia fue constitucionalizado en la reforma constitucional de 2008, lo que implicó una modificación paradigmática, entre otras cosas, en los principios que informan la actividad jurisdiccional. Comenta, con razón, que no es suficiente la incorporación de objetivos en la carta magna, sino que su materialización pasaría por un robustecimiento institucional del poder judicial que pueda “atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial” (p. 12).

Adicional a las previsiones constitucionales mencionadas, el pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en 2009, expidió el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) publicado en el Registro Oficial en su suplemento 544 del 9 de marzo de ese mismo año. En el capítulo II, la normativa establece 28 principios rectores y disposiciones fundamentales.

Autorizadas voces del foro jurídico han señalado la necesidad de reformar el citado COFJ, incluso se han intentado demandas de inconstitucionalidad sobre algunas de sus normas. Por su parte, en septiembre de 2019, la Secretaría Anticorrupción adscrita a la presidencia de la República del Ecuador, presentó ante la Asamblea Nacional, un proyecto de Ley de reformas al COFJ (Portal web de la Asamblea Nacional. Sala de Prensa, 2019).

En otras latitudes, Borinsky (2016), propuso un decálogo para que la administración de justicia, sea considerada eficiente, transparente e igualitaria. Según el jurista argentino, los principios orientadores deben ser: i. eficacia y eficiencia en la gestión; ii. celeridad; iii. economía procesal; iv. transparencia; v. igualdad de trato; vi. humanización y respeto al prójimo; vii. presentación de declaraciones juradas patrimoniales; viii. especialización y capacitación; ix. rendición de cuentas; y, x. Protocolo de tareas del juzgado/tribunal.

La conjunción de todos los elementos señalados, pretenden perfilar un servicio que genere confianza en la ciudadanía, lo cual es fundamental para evitar entre otras consecuencias, la autodefensa. Máxime frente a posibles tendencias que pretendan privilegiar la venganza en lugar del castigo o la sanción jurídica.

Explicar de forma sintetizada, la propuesta de Borinsky, puede exponerse en tres grandes grupos:

1. La necesidad que la función judicial sea expedita, con apego a los marcos regulatorios aplicables, cumpliendo las oportunidades procesales y evitando las dilaciones, lo cual pasa también por la racionalización de exigencias a los justiciables en sus actuaciones (no extenderse a las legalmente inexistentes o no medulares). Es menester que las medidas del tribunal sean claras para la sociedad, por lo que deben expresarse en lenguaje sencillo, asegurando así comprensión de los sujetos a quienes se dirige, al tiempo que sean de fácil acceso al público.

2. Dispensar tratos fundados en la igualdad, reconociendo la existencia de situaciones personales diversas. No perder de vista que el conflicto o situación a tutelar, no es solo un número de causa, sino que esencialmente se trata de la gestión de situaciones humanas, cargadas (como es natural) de emocionalidad.

3. Cumplir con los estándares éticos de desempeño de cualquier función pública. Consideración de méritos académicos y de trayectoria en los procesos de selección, así como optimización de recursos y estimulación de espacios de intercambio, que permitan la actualización de conocimientos, para quienes están en funciones. Profundizar el control de gestión y la estandarización de labores, por

medio de una adecuada gerencia institucional, que propicie la mejora continua.

### **Independencia e imparcialidad judicial**

Las tres acepciones sobre independencia, del Diccionario de la Real Academia Española (2019), se aproximan a definirla como: 1) cualidad o condición, 2) libertad, 3) entereza.

La independencia judicial, según Leal (2007), quien a su vez alude a Martínez, no admite que los jueces sean sometidos a instrucciones, se aclara, por supuesto, dejando a salvo las directivas normativas.

El propio Leal, expone que hay distintos tipos de independencia, que pueden ser, interferencias en el desempeño de la función, procurando un control interno (dentro de la jerarquía judicial) o externo (otros poderes del Estado). Añade que autores como Dam, Feld y Voigt, refieren clasificaciones de la independencia como de iure o de facto, algo similar a una independencia formal y una material, es decir entre lo que establece la norma y lo que ocurre en realidad. También incorpora a su lista, la independencia estructural (institucional) de la conductual, que considera elementos subjetivos como la educación, valores, entre otros.

Abreu (2007), valiéndose de lo dicho por Mora Mora y lo consagrado en la Carta Africana, sostiene:

La independencia de los tribunales corresponde al principio básico de que toda persona tiene

derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a los procedimientos legales establecidos. Por tanto, la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado, así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que éstos puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones, y ambas -independencia de la judicatura e independencia de los jueces- garantizan el derecho al debido proceso de toda persona sometida a juicio de cualquier naturaleza (pp. 108 y 109).

Lo que quiere decir que la independencia se encuentra en íntima conexión con la imparcialidad, son nociones correlativas. Por eso, su estudio suele ocurrir de forma cohesiva, pues si bien pueden diferenciarse conceptualmente, tienen alcances que llegan a solaparse, por su dinámica interacción.

Abreu, citando un precedente de la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pone de relieve que la imparcialidad comporta elementos subjetivos y objetivos. Respecto al aspecto subjetivo, debe el Tribunal -más propiamente el juez- despojarse de todos sus prejuicios personales. Mientras que, para efectivizar la vertiente objetiva, se deberán ofrecer garantías

indubitables de su imparcialidad, esto es incluso en apariencia, pues lo central en este elemento es la confianza de la ciudadanía en los órganos judiciales.

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, s.f.), la Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus resoluciones 40/32 (Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente) y 40/146 (Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia), ambas de 1985, confirmaron los “principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del mismo año.

**Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura**

<i>De funcionamiento del sistema. Dirigidos al Estado</i>	<i>Procedimentales o Dirigidos a los jueces (Deberes y Derechos)</i>
Las instituciones (gubernamentales o no) respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.	Los jueces resolverán los asuntos sometidos a su conocimiento de forma imparcial, basándose en los hechos y la correspondencia con el derecho, sin que, por ningún motivo, directa o indirectamente, cualquier sector pueda imponer o conceder, según sea el caso, restricciones, influencias, alicientes,

	presiones, amenazas o intromisiones indebidas.	basarse en criterios de idoneidad y sin discriminaciones.	con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Dejando a salvo el derecho de los justiciables de obtener reparación del Estado, en atención a la legislación local. De igual forma, se dejan a salvo los recursos o procedimientos disciplinarios a los que hubiere lugar.
La autoridad judicial es exclusiva y la competencia se origina en una atribución legal.	Los jueces tienen el derecho de constituir y afiliarse a asociaciones.		
Se proscriben las intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial. No se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales, salvo los recursos procesales y la posibilidad de mitigación o conmutación de las penas, por parte de la autoridad administrativa.	Al amparo del principio de igualdad, con relación del resto de los ciudadanos, los jueces gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, siempre que cuando los ejerza, preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.		
Toda persona debe ser juzgada por su juez natural.	Los jueces están obligados a mantener el secreto profesional (respecto a los asuntos que conoce y sus deliberaciones, salvo que sean públicos).	La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.	En caso de acusaciones en contra de los jueces, por su desempeño y actuaciones, tendrán derecho a ser oídos de forma imparcial; así como a la confidencialidad en la etapa inicial del proceso.
Los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, deberán proporcionar recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.	Los jueces tienen derecho a la estabilidad en el cargo, así como garantías a su seguridad, remuneración, pensiones, condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.	Los procedimientos disciplinarios se resolverán de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial y estarán sujetas a una revisión independiente.	Los jueces sólo podrán ser sancionados con suspensión, separación o remoción, por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
El acceso a los cargos judiciales, debe	Los jueces gozarán de inmunidad personal		

Fuente: Elaboración y clasificación propia, a partir de la información de la Oficina del ACNUDH, relativa a las Asambleas de Naciones Unidas 40/32 y 40/146, antes identificadas.

Ahora, nacionalmente, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) del Ecuador, en su portal web, deja saber a la ciudadanía su filosofía institucional, aclarando que su misión es “Administrar justicia en el ámbito de sus competencias, de manera independiente, imparcial, responsable...” (Sección La Corte, Portal Web de la CNJ, s.f.), al tiempo que enumera dentro de sus principios, la independencia e imparcialidad.

Por su parte el COFJ, en su artículo 8, regla la independencia judicial como el principio según el cual quienes ostenten la investidura de jueza o juez, tienen relación de sometimiento exclusivamente a la Constitución, los tratados en materia de derechos humanos y las leyes. Por interpretación en contrario, no pueden tener subordinación a nada que no sea la sujeción al propio marco regulatorio dentro del que ejercen su servicio público (más allá de la organizativa). En consecuencia, los restantes poderes del Estado, están impedidos de interferir u obstaculizar las atribuciones de la función judicial.

La garantía de materialización de esa prohibición a otras autoridades del Estado, se encuentra en la parte *in fine* del mismo precepto, que apercibe con responsabilidad administrativa, civil y/o penal a quien infrinja o vulnere el principio. Vale decir, que la colaboración prevista en el artículo 30 del

COFJ, que deben prestar los restantes poderes del Estado en beneficio de la justicia, no puede entenderse como una habilitación para inmiscuirse en las diferenciadas competencias que puedan tener unos y otros. No autoriza a desdibujar la línea de separación funcional.

En lo tocante a la norma del artículo 9 *ejusdem*, dispone que la actuación de jueces y juezas deberá ser imparcial, en resguardo de la igualdad garantizada constitucional y legalmente. Reitera la limitación a la que se hallan sometidos los togados, al momento de resolver los asuntos controvertidos que se someten a su conocimiento. De forma que no se permitan excesos ni desequilibrios.

Tal principio, se enlaza con la imparcialidad, incluso se pudiera hacer aseverar que es un género de la misma especie. Picado (2014), en este punto específico sigue las ideas de Chioventa. Explica que la imparcialidad, trata del reconocimiento necesario de los roles de cada sujeto procesal, de forma que anticipadamente, los litigantes y el juez, ya saben lo que pueden hacer y lo que no. Entonces, el tercero llamado por la ley a fungir como árbitro (*latu sensu*), para dirigir el correcto desenvolvimiento del proceso, no puede ejecutar actuaciones propias de las partes. Es decir, le está vedada la posibilidad de alegar o probar, pues la aportación de hechos y evidencia es por antonomasia la función de las

partes contendientes, en un esquema adversarial.

Realizar actividades reservadas a las partes, se erige como una conducta disfuncional que atenta contra la justicia, al quebrantar la imparcialidad y el debido proceso, por lo que asegura: “Un juez parcializado es arbitrario” (Picado, 2014, p. 43).

Si bien el Consejo de la Judicatura, constitucional y legalmente, es el órgano administrativo de gobierno de la función judicial, como cuerpo colegiado no puede entenderse como un jefe de los tribunales. Su rol, a tenor del artículo 254 del COFJ es instrumental, para permitir la articulación y coordinación del funcionamiento de los órganos autónomos y auxiliares del poder judicial, por ello:

...En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.

En complemento de lo anterior, una de las causas por las que se puede someter a juicio político a alguna de las vocales miembros del consejo, es precisamente la intromisión en el ejercicio de las competencias atribuidas legalmente a los jueces. Es la garantía que fija el artículo 255 *ejusdem*, para soportar la declaración textualmente citada.

### ***El rol del juez y la responsabilidad de servidores judiciales***

Leal (2007), expone que los jueces son guardianes del Estado de Derecho, y que en un régimen democrático lo ordinario es que estén sujetos a controles, para mitigar los posibles abusos que pueden cometer, con base en el poder del cual se encuentran investidos. Las decisiones que pueden llegar a tomar los jueces; continúa diciendo Leal (ahora, fundado en la American Bar Association), los pone en el centro de las críticas, bien porque puedan comprometerse valores enraizados en la sociedad o bien porque afecten intereses poderosos.

Así como la CJN, indicó entre sus principios la independencia y la imparcialidad, también en su portal web, expresa, pero ahora dentro de sus valores la responsabilidad en una doble dimensión, institucional y social.

En consonancia con esa filosofía institucional del máximo tribunal nacional, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado en República Dominicana en 2006 por los 23 países de Europa y América (entre ellos Ecuador) integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y reformado en reformado en 2014, en Chile, prevé en su artículo 42 que: “El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el



buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.

Quiere decir que la trascendencia del papel del juez, traspasa su esfera inmediata de actuación, pues se proyecta en su gestión como parte integrante de un todo, más complejo y superior.

Sobre los diferentes tipos de responsabilidad de los jueces, Corva (2018), distingue con acierto cuatro clases:

La responsabilidad civil surge de los actos ilegítimos o irregulares con que los magistrados perjudican al Estado o a terceros. La responsabilidad penal se genera cuando un funcionario realiza un acto que constituye un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales. La responsabilidad administrativa contempla conductas que alteran el buen funcionamiento de la administración de justicia. La responsabilidad política se establece cuando un funcionario debe dar cuenta a otro sobre la función que le fue asignada (p. 95).

Por su parte, para tratar el principio de responsabilidad, el COFJ en su artículo 15, precisa que la administración de justicia es un servicio público. Corolario de lo anterior, el Estado tendrá responsabilidad en los casos de:

- 1) Error judicial
- 2) Detención arbitraria
- 3) Retardo injustificado o inadecuada administración de justicia

4) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva; o,

5) Violación de los principios y reglas del debido proceso.

En estos supuestos, se trata más de la responsabilidad patrimonial del Estado “juez”, que la responsabilidad personal del funcionario.

La misma norma, agrega que cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, producto de la interposición del recurso de revisión, el Estado está obligado a reparar al afectado por tal fallo y, declarada la responsabilidad por tales actos de los servidores de la función judicial, se repetirá en contra de ellos.

Todos los servidores públicos, sin importar la denominación de su función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, deben aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos que se les encomiende. En razón de tal encargo, en el desempeño de sus funciones, son responsables administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones (en el marco del principio de legalidad). Las juezas y jueces que causaren perjuicio a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, son igualmente responsables.

El artículo 104 del COFJ, presenta un régimen de responsabilidad administrativa, para los servidores de la función judicial. Es decir, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o

penales que según cada caso, se pudieren atribuir, las infracciones disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, acarreará sanciones específicas, de acuerdo a la gravedad de lo actuado u omitido.

### **Metodología**

La presente investigación es de tipo documental. Se siguió un proceso sistemático secuencial, específicamente, en orden cronológico: 1) se recolectaron fuentes normativas, bibliográficas y noticiosas, 2) se creó un repositorio con los documentos encontrados, se revisaron y se seleccionaron los que resultaban pertinentes para los objetivos de este trabajo, y 3) se agruparon por categorías, comparándolos y detectando relaciones entre ellos. 4) finalmente se analizó el contenido categorizado. López (2002) precisa que “con esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse” (p. 173).

### **Conclusiones**

Descritos conceptual y jurídicamente los principios de independencia, imparcialidad y responsabilidad en la función judicial, es posible afirmar que, en el caso específico del Ecuador existe un régimen estructural que al menos formalmente, garantiza la posibilidad de materialización de los mismos. Sin embargo, la vigencia de ellos, en simultáneo pudiera

entrañar contradicciones, si no son entendidos correctamente.

La independencia judicial, va más allá del la autonomía en el ejercicio de la función y la no injerencia de terceros (dentro del mismo poder judicial, o en los restantes poderes del Estado); alcanza especialmente la independencia de prejuicios por parte del juzgador, quien debe despojarse de toda idea preconcebida sobre los asuntos que le corresponderá pronunciarse, para que pueda razonar sin sesgos cognitivos, los argumentos y pruebas que le sean presentados por los litigantes, asegurando así una postura realmente imparcial. Por supuesto, se reconoce la dificultad práctica que ello implica, pero lo primero es concienciar a los operadores de justicia que deben adecuar su proceso mental a esta situación. Es decir, procurar una mayor difusión del alcance que predominantemente ha expresado la doctrina, sobre la independencia y la imparcialidad.

¿Cómo se armoniza el hecho que el juez debe ser libre para decidir con el control al que puede quedar expuesto por los daños que con sus fallos cause? Entender que siempre que la solución adoptada por el juez, no sea encuadrable dentro de alguna de las múltiples opciones que el propio ordenamiento jurídico pueda ofrecer para resolver un caso, se habrá incurrido en una arbitrariedad, por lo que será pasible de ser sancionado en los distintos regímenes en que su actuación sea subsumible.

Se reitera, los jueces tienen que gozar de suficientes garantías de estabilidad para ejercer con entereza su función, pero esa actuación, por ser un servicio público puesto en favor de la ciudadanía no puede estar exento de control. Puede lesionar intereses y, en caso de que lo haga, debe responder por sus decisiones. Ya no por lo que se haya opinado sobre un asunto, sino por las consecuencias que lo decidido y ordenado hayan podido ocasionar (efectiva o potencialmente).

### Referencias

- Abreu, A. (2007). Independencia judicial. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. Pp. 103-121. Caracas: Departamento de Publicaciones, Universidad Central de Venezuela. Recuperado de: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RDUCV/128/ucv\\_2007\\_128\\_103-121.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RDUCV/128/ucv_2007_128_103-121.pdf)
- Aguirre, V. (2013). El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia. En: Benavides, G. y Chávez, M. (editoras). *Horizonte de los derechos humanos Ecuador 2012*. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, 2013. Pp. 11-25. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Borinsky, M. (2016). Decálogo para una administración de justicia eficiente, transparente e igualitaria. En: *Centro de Información Judicial* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Capital Federal: Argentina. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-24454-Declogo-para-una-administracion-de-justicia-eficiente--transparente-e-igualitaria.html>
- Código Iberoamericano de Ética Judicial. 2014, Cumbre Judicial Iberoamericana. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Santiago, Chile. Recuperado de: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial de la República del Ecuador, suplemento N° 544 de 9 de marzo de 2009. Recuperado de: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cofj.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial de la República del Ecuador N°449 de 20 de octubre de 2008.
- Corte Nacional de Justicia (s.f.). *Filosofía Institucional*. En: La Corte. Quito: Ecuador. Recuperado de: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/pages/195-17-filosofia>
- Corva, M. (2019). ¿Quién juzga a los que juzgan? El enjuiciamiento de magistrados en la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1821-1878). En: *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Pp. 91-121. Vol. 13, Nro. 43. México. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7112114>
- Leal, S. (2007). Independencia judicial y responsabilidad de los jueces. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. Pp. 97-123. Caracas: Departamento de Publicaciones, Universidad Central de Venezuela. Recuperado de: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RDUCV/129/ucv\\_2007\\_129\\_97-123.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RDUCV/129/ucv_2007_129_97-123.pdf)
- López Noguero, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. En: *XXI Revista de Educación*. N. 4 (pp. 167-179). Andalucía: Universidad de Huelva. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.) *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En: *Revista Iudex*. Nro. 2. Pp. 31-62. San José: Asociación Costarricense de la Judicatura. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

Real Academia Española. (2019). Diccionario de la Lengua Española. Versión web. Recuperado de: <http://dle.rae.es/>

Sala de Prensa de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2019). *César Litardo recibió proyecto que plantea crear jueces especializados en lucha contra la corrupción y el crimen organizado*. Recuperado de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/62933-cesar-litardo-recibio-proyecto-que-plantea-crear-jueces>